



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00318-00
DEMANDANTE	ELIZABETH GUZMÁN DE VÁSQUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del 20 de noviembre de 2018 (Fls. 190) mediante la cual **DEVUELVE** el expediente a fin de que este Despacho se pronuncie respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fl. 119-124).

En consideración a lo anterior, Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2017, que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Elizabeth Guzmán Vásquez.

Recurso de Reposición:

Aduce la libelista que el presente proceso ejecutivo debe ceñirse a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, por lo que la parte ejecutante debía elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los intereses moratorios hasta cuando se presentara la solicitud; adicional a ello indica que no basta solamente la solicitud de cumplimiento, sino que la misma debe estar completa y para el caso de autos la demandante no aportó la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior indica que la liquidación del presente proceso ejecutivo se debe desarrollar bajo los parámetros de la Ley 1437 de 2011, la cual precisa que los intereses moratorios se deben liquidar atendiendo la tasa DTF y; Finalmente aduce que es improcedente el pago de indexación cuando el cobro se deriva de intereses moratorios, pues la actualización pretendida se cubre con el pago de los intereses, tema que ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional.

En consideración a lo anterior, solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (Fl. 106-108), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor de la señora ELIZABETH GUZMÁN VÁSQUEZ a fin de que cumpla: (i) Cabalmente con la obligación impuesta en el numeral segundo de la sentencia proferida por éste Despacho el 10 de septiembre de 2013 (Fl. 9-23), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" el 30 de abril de 2015 (Fl. 24-34), debidamente autenticada, en cuanto a la correcta liquidación de la mesada pensional; (ii) Con la obligación impuesta en el numeral quinto de la sentencia proferida por éste Despacho el 10 de septiembre de 2013 (Fl. 9-23), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" el 30 de abril de 2015 (Fl. 24-34), respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados, causados entre el 16 de mayo de 2015 (día siguiente ejecutoria de la sentencia) y el 16 de agosto de la misma anualidad (3 meses), y desde el 19 de febrero de 2016 (fecha de solicitud de cumplimiento a fallo) hasta el pago total de la sentencia y; (iii) Con la obligación impuesta en el numeral sexto de la sentencia proferida por éste Despacho el 10 de septiembre de 2013 (Fl. 9-23), respecto del no pago de las costas ordenadas y liquidadas por éste Despacho (fl. 49-50).

La anterior decisión a juicio del apoderado recurrente, debe ser revocada toda vez que (i) Cesaron los intereses moratorios y; (ii) no es procedente el pago de indexación sobre los intereses moratorios.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por el apoderado de la UGPP ataca la falta de formalidad del título, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

(i) En cuanto a que se debe suspender el reconocimiento de los intereses moratorios:

Indicó el apoderado de la ejecutada que la demandante no acreditó haber presentado en debida forma la solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los 3 meses posteriores a la ejecutoria, por lo que debe establecerse sobre que fechas no existiría obligación de reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Frente a éste punto, es preciso referir que el mismo ataca el fondo del asunto y no una formalidad, sin embargo se aclara que para el momento de librar mandamiento de pago el despacho limitó el reconocimiento de los intereses a los causados entre el 16 de mayo de 2015 (día siguiente ejecutoria de la sentencia) y el 16 de agosto de la misma anualidad (3 meses), y desde el 19 de febrero de 2016 (fecha de solicitud de cumplimiento a fallo) hasta el pago total de la sentencia; por lo que los argumentos expuestos respecto a este punto en el recurso, no tienen vocación de prosperidad.

(ii) Respecto a la improcedencia en el pago de indexación sobre los intereses moratorios.

En cuanto a éste punto es preciso aclarar que en el numeral segundo del auto de fecha 27 de noviembre de 2017 se negó de manera taxativa la pretensión dirigida al reconocimiento y pago de indexación, por considerar que la jurisprudencia de las altas Corporaciones¹ ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Por lo que las manifestaciones esbozadas por la entidad accionada respecto este punto no encuentran sustento probatorio, toda vez que este despacho no ordenó su reconocimiento y la impugnación está dirigida a que no se reconozcan.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" puesto que estos no guardan relación con lo efectivamente ordenado en el auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora Elizabeth Guzmán de Vásquez.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

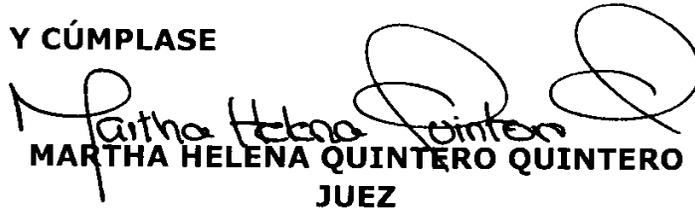
RESUELVE:

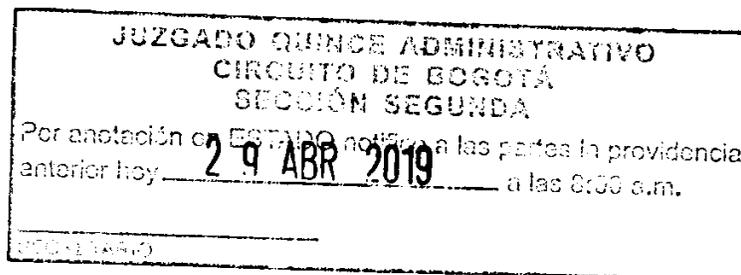
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: En firme el presente asunto, continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, al Dr. **José Alexander López Mesa** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.736.414 de Bogotá y T.P. No. 259.510 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



¹ C-781 de 2003, C.S.J- Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00107-00
DEMANDANTE: VIDAL ALFONSO NAVARRA BARRIGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

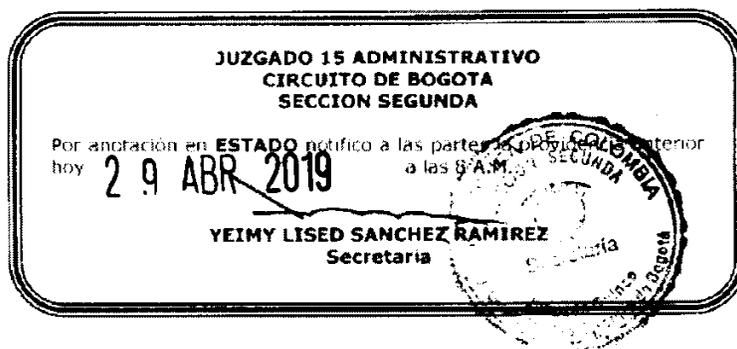
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 22 de febrero de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 08 de febrero de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00151-00
DEMANDANTE: MARIO ALONSO MONSALVE MOJICA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 19 de febrero de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2019.

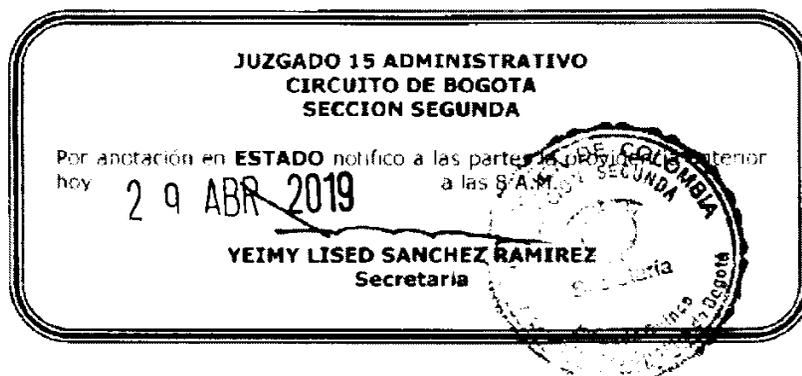
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 29 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00215-00
DEMANDANTE: JOSÉ JEREMÍAS BARRETO MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de febrero de 2019.

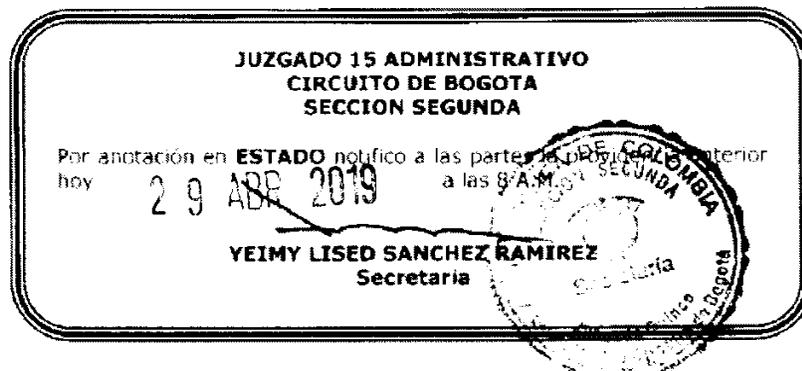
En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

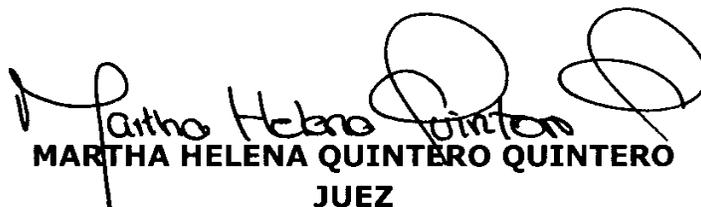
Bogotá D. C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

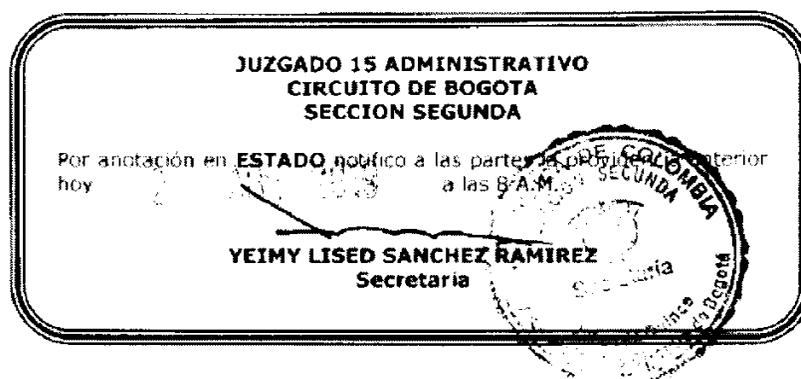
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00027-00
DEMANDANTE: JOSÉ ACEVEDO CASTELLANOS FINO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de CONCILIACIÓN según el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

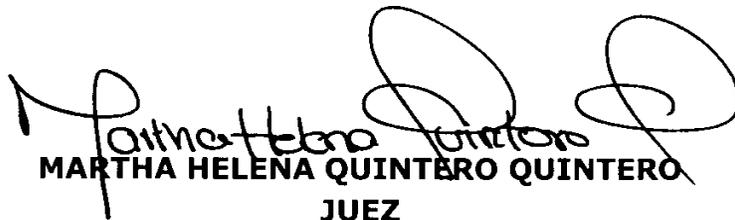
Bogotá D. C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

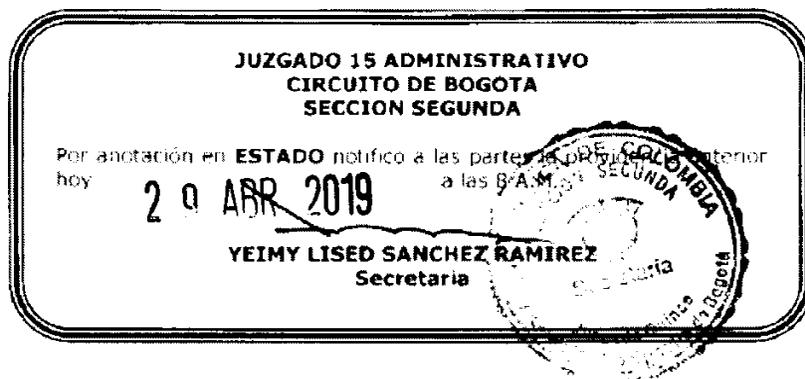
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00114-00
DEMANDANTE: LAURA CRISTINA ROJAS OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

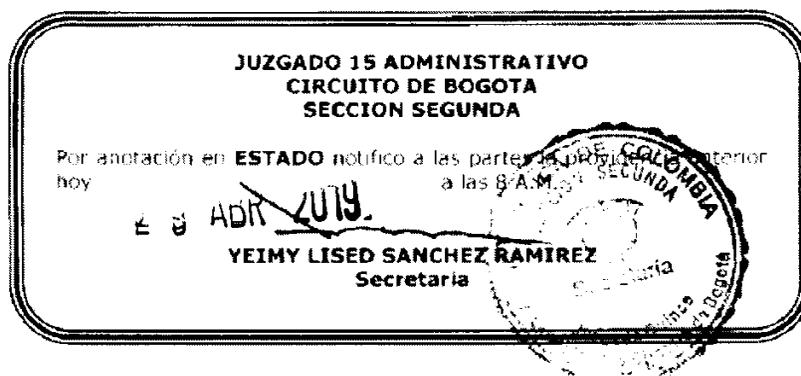
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00115-00
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA JIMÉNEZ ESPINEL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 29 de ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

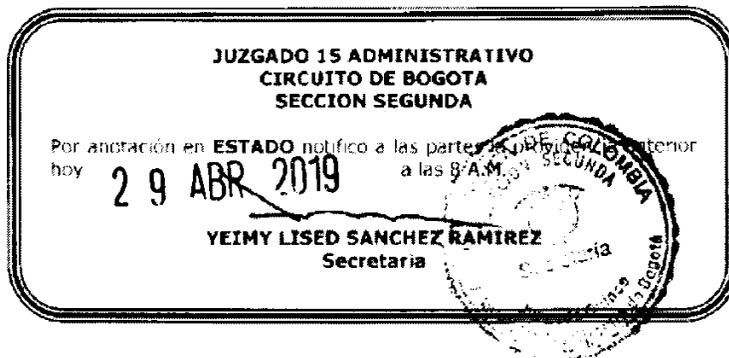
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00123-00
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES MOYA DE BUITRAGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C. 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00133-00**
DEMANDANTE: **ALEXANDER GARZÓN SALAMANCA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a aprobar el acuerdo conciliatorio dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor IT (r) de la Policía Nacional ALEXANDER GARZÓN SALAMANCA identificado con la Cédula de ciudadanía No. 80.761.255 expedida en Bogotá, contra el ente accionado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Conciliación.

El Acuerdo conciliatorio que se estudia en el presente evento, fue presentado dentro de la audiencia inicial enunciada en el artículo 180, numeral 8 del C.P.A.C.A, realizada el día 23 de abril de 2019, dentro de la etapa de conciliación las partes manifestaron ante este Despacho que les asiste ánimo conciliatorio respecto del caso que hoy nos ocupa, el apoderado de la entidad aportó certificación del comité de conciliación y defensa judicial aprobando el acuerdo conciliatorio.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en acta de fecha 9 de abril de 2019 determinó conciliar dentro del caso que nos ocupa, en los siguientes términos:

"Sería el caso reconocer la asignación mensual de retiro al accionante, conforme a las políticas de conciliación establecidas por el Gobierno Nacional en cuanto al reconocimiento del 10% del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contarse una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo, igualmente se ingresará en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.

No se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción en la petición en razón a que la fecha de retiro fue el día 01 de diciembre de 2017, por lo cual la correspondiente liquidación se presentara a partir del cumplimiento de los tres meses de alta los cuales deben ser otorgados y pagados por la Policía Nacional siendo liquidada la prestación desde el 01 de marzo de 2018, hasta la fecha de

audiencia el día 23 de abril de 2019.”

APROBACIÓN ACUERDO CONCILIATORIO

Documentos aportados para el acuerdo conciliatorio:

Obra dentro del expediente: (i) Certificación No. 424237 del 22 de abril de 2019 expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, mediante el cual se hace constar que el Comité de Conciliación mediante acta 20 del 9 de abril de 2019 determina conciliar el asunto de la referencia (fl.53) y (ii) la Pre-liquidación respectiva (fl. 54 y 54 vto), la cual contiene lo siguiente:

"Valor de capital indexado	49.733.119
Valor capital 100%	48.836.541
Valor indexación	896.578
Valor indexación por el (75%)	672.434
Valor capital más (75%) de la indexación	49.508.975
Menos descuentos CASUR	-434.069
Menos descuentos Sanidad	-1.736.277
TOTAL VALOR A PAGAR	47.338.629"

Normatividad aplicable

El Nivel Ejecutivo se creó en primer momento con la expedición de la Ley 62 de 1993¹, a través de la cual se facultó al Gobierno Nacional para modificar las normas de carrera de los miembros de la Policía Nacional, dicha norma fue desarrollada por el Decreto 041 del 10 de enero de 1994, decreto declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1994.

A la postre, el Congreso de la República a través de la Ley 180 de 1995, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo, indicando que a la misma podrían vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado, así como incorporarse de manera directa.

En uso de dicha facultad, se expide el Decreto Reglamentario 132 de 1995, "Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

Posteriormente, se promulgó el Decreto 1091 de 27 de junio de 1995, a través del cual se expidió el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 51 que se refería a la

¹ por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

asignación de retiro, fue declarado nulo por el Consejo de Estado en sentencia de 4 de febrero de 2007, con ponencia del Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla.

Finalmente, se expidió la Ley 923 de 2004, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*", que facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen pensional de los miembros de la Fuerza Pública y que consagró en el numeral 3.1 del Artículo 3º lo siguiente:

"3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años."

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal."

Por lo tanto, se tiene que la Ley 923 de 2004, determinó que a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la misma, no se podría exigir un tiempo superior al dispuesto en las normas vigentes para la fecha de su expedición, esto es, 15 años de servicios en los términos del Decreto 1212 de 1990.

De igual modo, en el numeral 3.9 consagró:

"ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.9. Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley."

Es con fundamento en dicha norma, que el Gobierno Nacional expidió el

Decreto 4433 de 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", que en el párrafo 2 del artículo 25 señala:

"ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. (...)

PARÁGRAFO 2o. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."

Cabe precisar que el párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado en providencia del 12 de abril de 2012², al considerarse que el Gobierno Nacional no respetó los límites fijados por la Ley marco -Ley 923 de 2004-, dado que modificó lo referente al tiempo mínimo para obtener la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraba en servicio activo al no establecer un régimen de transición que respetara sus expectativas legítimas.

Así se pronunció la Alta Corporación:

"(...) En las anteriores condiciones, se observa que la disposición acusada, es contraria a las previsiones del inciso segundo del numeral 3.1. del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, según el cual:

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causa e igualmente desconoció la obligación contenida en el mismo artículo 3º numeral 3.9, según el cual debía establecer un régimen de transición que reconociera las expectativas legítimas de quienes se encontraban próximos a acceder al derecho de pensión o asignación de retiro y al no establecerlo desconoció igualmente la disposición que se acaba de transcribir.

(...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, Providencia del 12 de abril de 2012, Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00016-00(0290-06) y 11001-03-25-000-2007-00049-00(1074-07).

Sobre este punto, se acoge lo expresado en sentencia de esta Sección, proferida el 14 de febrero de 2007, expediente No. 1240 de 2004, que en lo que tiene que ver con el régimen de transición, expresó:

Al regularse nuevas disposiciones en materia prestacional, sin entrar a diferenciar entre quienes ingresaron al Nivel Ejecutivo desde el momento de su creación respecto de los que se vincularon con posterioridad y de quienes permanecieron como suboficiales o agentes en la Institución Policial, esto es, sin consagrarse un régimen de transición, se estarían desconociendo, así mismo, unos postulados constitucionales (arts. 13, 48 y 53) y legales (art. 7º -parágrafo- de la Ley 180 de 1995), que amparan y protegen de manera especial los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, los que, de no tenerse en cuenta, violarían el principio de la buena fe y de la confianza legítima. "

Conforme a la providencia en cita, es claro que el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, y el párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, fueron declarados nulos por el H. Consejo de Estado.

Con fundamento en las facultades otorgadas por la Ley 923 de 2004, el Ejecutivo, promulgó en el año 2012, el Decreto 1858 de 6 de septiembre de 2012, "por medio del cual se fija el Régimen Pensional y de la Asignación de Retiro del Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", disposición cuyo fin fue constituir el régimen de retiro del personal del nivel ejecutivo, y que estableció con respecto a los requisitos para reconocer la asignación de retiro:

"Artículo 1. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 01 de Enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.

Artículo 2. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de

que trata el artículo 3 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas."

La norma en cita, realizó la diferenciación entre quienes estando al servicio de la Policía Nacional en calidad de Agentes o Suboficiales ingresaron voluntariamente al nivel ejecutivo, esto es, el personal homologado y quienes ingresaron de manera directa al nivel ejecutivo, circunstancia que incide en los requisitos que deben cumplir los miembros de la Policía Nacional para obtener la asignación de retiro.

Así para el personal homologado al nivel ejecutivo que ingresó con anterioridad al 1º de enero de 2005, consagró el requisito de 15 o 20 años de servicio, tiempo que depende de la modalidad del retiro, mientras que para quienes ingresaron de manera directa se les exigió un tiempo de servicios igual a 20 y 25 años dependiendo igualmente de la causa del retiro.

No obstante, el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, fue declarado nulo por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2018³, al considerar que con su expedición, el Gobierno Nacional desconoció las previsiones normativas establecidas en la Ley 923 de 2004 al fijar como requisito para acceder a la asignación de retiro para los miembros de nivel ejecutivo incorporados de manera directa con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, un tiempo que supera los límites materiales fijados por la ley marco, especialmente el referido a que *"el tiempo mínimo para acceder a la prestación es de 15 años cuando quiera que el retiro se produzca por una causal distinta a la de solicitud propia; pero tratándose de esta misma causal, la norma remite a las disposiciones vigentes al momento de expedición de la Ley Marco para efectos de establecer el tiempo máximo de servicio requerido."*

La sentencia referida no se limita a la declaración de la nulidad, sino que sienta posición respecto de las disposiciones vigentes al momento de la expedición de la Ley 923 de 2004, esto por cuanto se han desarrollado en la alta corporación dos posturas.

La primera de ella señalada en el auto de fecha 14 de julio de 2014 en el que se consideró que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, la normativa aplicable para efectos de reconocimiento de la asignación de retiro son los Decretos 1212 y 1213 de 1990, los cuales se consideró son aplicables al personal del nivel ejecutivo incorporado directamente, esto por cuanto los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, perdieron vigencia por declaración judicial.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortes, providencia del 3 de septiembre de 2018, radicado No. 11001-03-25-000-2013-00543-00 No. Interno: 1060-2013

La segunda postura, establecida en providencia del 08 de octubre de 2015 en la que se consideró que a los uniformados incorporados de manera directa antes del 1º de enero de 2005 les sería aplicable el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995, señalando que para el momento, ni el legislativo, ni el Gobierno podían anticipar que dicha norma sería declarado nula por el Consejo de Estado en el año 2007, decreto que había sido incorporado de manera tacita a la ley marco, señalando que fue el querer del legislador que el tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro del personal incorporado directamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fuera de entre 20 y 25 años, dependiendo de la causal.

Frente a las dos posturas, acoge el H. Consejo de Estado la primera de ellas, indicando que la declaratoria de nulidad de los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 tuvo efectos *ex tunc*, por lo que los Decretos fueron expulsados del ordenamiento jurídico, manteniendo solo las situaciones consolidadas, señalando que la Ley marco no realizó una distinción entre el personal de nivel ejecutivo homologado o incorporado de manera directa.

Indicó igualmente que el Decreto 1091 de 1995 al ser declarado nulo, no puede ser aplicado por el operador jurídico a situaciones no consolidadas durante el tiempo de su vigencia, como tampoco admite la posibilidad de que los tiempos máximos previstos en el Decreto 1091 de 1995 para acceder al Derecho de asignación de retiro sean aquellos que deban acogerse. Tampoco comparte que haya sido el querer del legislador incorporar tácitamente los términos temporales de dicha norma para completar la proposición jurídica contenida en el artículo 3.1, inciso 2 de la Ley 923 de 2004, aduciendo que de haber sido así, el legislador lo hubiera dejado expresamente consignado en el texto legal.

Concluyó el Honorable Consejo de Estado, que la Ley 923 de 2004 no efectuó distinción alguna entre las instituciones que integran la Fuerza Pública, ni diferenció entre el personal homologado o de vinculación directa del Nivel Ejecutivo al momento de establecer los criterios a tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro. Indicando:

"En conclusión de esta primera disquisición, la Sala encuentra que por remisión expresa de la Ley 923 de 2004, a los miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se hallan los que integran el nivel ejecutivo, que se encontraran activos al momento de la expedición de la Ley, esto es, al 31 de diciembre de 2004, no se les puede exigir un tiempo de servicio, para efectos de acceder a la asignación de retiro, superior al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, por ser esta la normativa que se encontraba vigente para dicho momento, cuando quiera que la causal de retiro invocada sea la de solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando la desvinculación se produzca por cualquier otra causal.

Determinados entonces los límites materiales previstos en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004 que restringe el accionar del Gobierno Nacional al momento de ejercer la potestad reglamentaria ampliada para fijar el

régimen de la asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, desemboca en un imperativo categórico establecer si con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 se desconocieron, trasgredieron o vulneraron dichos confines normativos.

Así las cosas, a partir de la integración normativa que por vía de remisión interpretativa se realiza entre las disposiciones contenidas en el artículo 3.1, inciso 2 de la Ley 923 de 2004 y las establecidas en los artículos 144 y 104 de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, respectivamente, es posible realizar una lectura omnicompreensiva del límite material establecido para acceder al derecho de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontrara en servicio activo al 31 de diciembre de 2004; de tal manera que este quedaría literalmente precisado así:

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior a 20 años cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Ahora bien, para efectos de determinar la consonancia o no del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 con el ordenamiento jurídico superior basta con realizar una confrontación entre los preceptos normativos, centrando la almendra del problema por resolver en la conformidad o disconformidad entre los tiempos mínimos y máximos establecidos en la norma acusada para acceder a la asignación de retiro por parte de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente con respecto de aquellos términos temporales previstos en el numeral 3.1 inciso 2 de la Ley 923 de 2004.

Dado que el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 señala de manera diáfana que el personal de la Policía Nacional que ingresó al Nivel Ejecutivo por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, podrán acceder a la asignación de retiro cuando quiera que cumplan con un mínimo de 20 años de servicio por una causal de desvinculación distinta a la de voluntad propia y con un máximo de 25 años tratándose del retiro por solicitud de parte o destitución; es dable concluir que los presupuestos normativos en ella contemplados se encuentran en abierta contradicción con aquellos previstos a manera de límites materiales por el ordenamiento jurídico superior.

En efecto, con la expedición del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 el Gobierno Nacional desconoció las previsiones normativas contenidas en la Ley marco 923 de 2004 al exigirle al personal vinculado con el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporado directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, requisitos más gravosos para acceder al derecho de la asignación de retiro, toda vez que al establecer como tiempos mínimos y máximos de retiro entre 20 y 25 años, según la causal, contravino los términos establecidos en la normativa superior que se restringen a los mínimos y máximos de 15 a 20 años de servicio.

Al desbordar a través de la emanación de la disposición acusada los términos temporales previstos en la Ley 923 de 2004 para acceder al derecho de asignación de retiro de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional incorporados directamente y en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, el Gobierno Nacional desconoció y violentó los límites materiales previstos para la fijación del régimen de asignación de retiro de la Fuerza Pública, excediéndose de contera en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada que le fuera conferida por virtud del artículo 189 numeral 11 de la Carta Fundamental.

Tal exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada por parte del Gobierno Nacional ocurrió cuando quiera que so pretexto de fijar el

régimen de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, que plasmó en la disposición demandada, osó en modificar el contenido de la Ley Marco, pasando por alto el hecho reiteradamente normado que las disposiciones reglamentarias deben estar subordinadas a la respectiva ley y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella.

Por consiguiente, los argumentos hasta ahora expuestos en esta providencia son suficientes para declarar la nulidad de la disposición acusada, por cuanto que, se reitera, con su emanación, el Gobierno Nacional vulneró los límites materiales establecidos por el Legislador en el artículo 3.1 inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, trasgrediendo consecuentemente los confines normativos previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada; por lo que no será necesario proseguir con el estudio de los demás cargos formulados, amén de que prima facie es posible advertir que la norma demandada además se constituye en regresiva y por tanto vulneradora de derechos y garantías constitucionales de los trabajadores."

Conforme la providencia reseñada, se tiene que con la declaratoria de nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, la norma aplicable conforme lo dejó sentado el H. Consejo de Estado, no podría ser otra que el Decreto 1212 de 1990, norma que estableció en su artículo 144 como requisito para acceder a la asignación de retiro por voluntad de la dirección general, un tiempo mínimo de servicios de 15 años, así:

"Artículo 144. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente estatuto, los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de los primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Parágrafo 1o. La asignación de retiro de los oficiales y suboficiales que durante la vigencia de este estatuto se retiren con treinta (30) o más de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este decreto.

Parágrafo 2o. Los oficiales y suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación."

La norma citada, determina que cuando el retiro del suboficial se produzca por voluntad de la Dirección General, se requieren 15 años como tiempo mínimo para ser beneficiario de la asignación de retiro.

Caso concreto.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra demostrado dentro del expediente que el demandante señor Patrullero ALEXANDER GARZÓN SALAMANCA (i) ingresó como alumno del nivel ejecutivo el 1º de septiembre de 2003 y posteriormente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 1o de julio de 2004 (fl.3), (ii) que mediante Resolución No. 254 del 27 de noviembre de 2017 fue retirado del servicio activo de la Policía por Voluntad de la Dirección con efectividad a partir del 1 de diciembre de 2017 (iii) el accionante elevó petición a la entidad demandada a fin de que le fuera reconocida la asignación de retiro, solicitud que fue negada a través del Oficio No. E-00003-201801464 CASUR ID 299114 del 5 de febrero de 2018 (fl.4).

Así las cosas, se encuentra probado que el demandante ingresó el 1º septiembre de 2003, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (30 de diciembre de 2004), razón por la cual no se le podía exigir un tiempo de servicios superior a 15 años, según lo establecido en la normatividad que se encontraba vigente para ese momento, que como se señaló no podría ser otra que el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, para adquirir el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor efectivamente probó que al momento de su retiro llevaba en servicio 15 años, 5 meses y 14 días, como se verifica de la Hoja de Servicios No. 80761255 (fl. 3), es beneficiario de la prestación reclamada en los términos del art. 144 del Decreto 1212 de 1990.

Así las cosas se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la parte demandante, por cuanto efectivamente el señor Intendente (r) de la Policía Nacional Alexander Garzón Salamanca se encuentra facultado para solicitar el reconocimiento de la asignación de retiro en los términos del artículo 144 de Decreto 1212 de 1990, petición a la que accedió la entidad demandada en el comité de conciliación con fecha 9 de abril de 2019. El pago se realizará con fundamento en la siguiente liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad:

"Valor de capital indexado	49.733.119
Valor capital 100%	48.836.541
Valor indexación	896.578
Valor indexación por el (75%)	672.434
Valor capital más (75%) de la indexación	49.508.975
Menos descuentos CASUR	-434.069
Menos descuentos Sanidad	-1.736.277
TOTAL VALOR A PAGAR	47.338.629"

Encuentra el despacho, que la liquidación efectuada por la entidad accionada, se encuentra ajustada a derecho, ya que efectivamente en ella se reconocen

las mesadas pensionales desde el 1º de marzo de 2018 y en consideración a que las mismas no se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, se colige que la decisión adoptada dentro de la audiencia se encuentra ajustada a derecho.

En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación realizada dentro de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

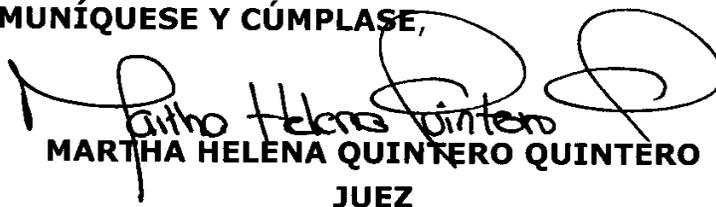
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor IT (r) de la Policía Nacional **ALEXANDER GARZÓN SALAMANCA** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 80.761.255 expedida en Bogotá, contra el ente accionado la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con la certificación expedida por la Jefe de la Asesora Jurídica de la entidad de fecha 22 de abril de 2019 como la respectiva liquidación elaborada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, la cuales hacen parte del acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO. La certificación No. 424237 del 22 de abril de 2019, la liquidación aportada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la presente decisión aprobatoria de la conciliación, debidamente ejecutoriada prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 ABR 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 26 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00160-00
DEMANDANTE: OCTAVIO QUIGUAPUMBO TAQUINAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de CONCILIACIÓN según el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m).

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a la Dra. **JHAYDY MILEYBY RODRÍGUEZ PARRA** identificada con C.C No. 1.090.381.883 de Cúcuta y T.P. No. 196.916 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la presente a las 8 A.M. de hoy

29 ABR 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

